



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2018 - 00141 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	LUIS MANUEL MORA VIZCAINO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
2	029 - 2017 - 00635 - 01	Ejecutivo Singular	ANTONIO J CARPINTERO B	MARIA DEL ROSARIO MOYA MORENO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
3	030 - 2000 - 00711 - 01	Abreviado	ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO	PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-08-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 021-2018-00141
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS MANUEL MORA VIZCAINO

OF. EJECUCION CIVIL CT

Actualización desde: 6 de abril de 2019
Hasta: 31 de agosto de 2021

01 pto 4.10-
60712 26-AUG-21 14:57
60712 26-AUG-21 14:57

PAGARE No. 00130777009600052499

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
06/04/2019	30/04/2019	68.268.572,23	19,32	28,98	0,070	25	1.190.379,01
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.477.419,38
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.427.148,64
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.473.370,24
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.476.069,98
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.428.454,82
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.461.205,88
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.409.485,56
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.448.338,07
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.438.838,28
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.364.402,50
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.451.049,44
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.387.164,05
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.399.315,92
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.349.543,01
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.394.527,78
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.406.149,31
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.364.753,70
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.392.474,51
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.330.970,02
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.349.187,59
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.339.524,38
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.223.602,01
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.345.738,29
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.295.645,36
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.332.612,25
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.288.955,40
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.329.845,10
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.333.995,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS							39.910.165,80

VIENE LIQUIDACION A 5 DE ABRIL DE 2019	\$ 91.999.645,86
INTERESES MORATORIOS DEL 6-ABR-2019 A 31-AGO-2021	\$39.910.165,80
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 131.909.811,66

PAGARE No. 07779600180688

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
06/04/2019	30/04/2019	57.337.113,00	19,32	28,98	0,070	25	999.770,37
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.240.848,59
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.198.627,43
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.237.447,82
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.239.715,26

01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.199.724,45
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.227.231,27
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.183.792,63
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.216.423,91
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.208.445,26
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.145.928,47
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.218.701,13
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.165.045,34
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.175.251,40
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.133.448,34
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.171.229,95
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.180.990,59
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.146.223,43
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.169.505,46
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.117.849,34
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.133.149,84
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.125.033,94
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.027.673,56
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.130.252,85
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.088.181,02
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.119.228,61
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.082.562,29
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.116.904,54
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.120.390,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS							33.519.577,33

VIENE LIQUIDACION A 5 DE ABRIL DE 2019	\$ 75.285.615,39	
INTERESES MORATORIOS DEL 6-ABR-2019 A 31-AGO-2021		\$33.519.577,33
TOTAL ESTE PAGARE	\$108.805.192,72	

TOTAL LIQUIDACION \$240.715.004,38

SON. A 31 DE AGOSTO DE 2021: DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS CON 38 CTVOS M/CTE



Jorge Eliecer Cogua Mayorga
Abogado Especializado

SEÑOR:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE JECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D, C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 021-2018-00141

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: LUIS MANUEL MORA VIZCAINO

JORGE ELIECER COGUA MAYORGA, apoderado de la parte actora respetuosamente, solicito a Usted SEÑALE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO EL REMATE del bien inmueble embargado y secuestrado, con el ánimo de dar aplicabilidad al artículo 448 del Código General del Proceso.

Además, aprovecho la oportunidad, para allegar la liquidación del crédito parte los fines pertinentes y de cara al remate. También solicito sea tenida en cuenta la liquidación de costas y gastos de proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor juez,

JORGE ELIECER COGUA MAYORGA

C.C. No. 79.991.468 de Bogotá

T.P. 218.579 del C.S. de la J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

60713 26-AUG-'21 14:57

01 Rto ur

60713 26-AUG-'21 14:57

ANTONIO J. CARPINTERO B.

Abogado

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA contra AMPARO MOYA MORENO y MARIA DEL ROSARIO MOYA MORENO.

Radicación No.29 -2017-0635 - - (Juzgado de Origen: Juzgado 29 Civil del Circuito)

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'066.434 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No.37.483 del C. S. de la J., **obrando en nombre propio**, por medio del presente escrito me permito adjuntar al presente memorial la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** correspondiente al proceso en referencia solicitándole respetuosamente se le dé el trámite que corresponde de acuerdo a lo establecido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.

C.C. No. 19'066.434 de Bogotá

T.P. No. 37.483 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: anjocarbe@gmail.com

Celular: 3143363376

ANEXOS: Documento anunciado en PDF dos (02) folios

OF. EJECUCION CIVIL CT

60690 26-AUG-21 12:03

02 folios 4m

60690 26-AUG-21 12:03

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0635
DE: ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA
CONTRA: AMPARO MOYA MORENO Y MARIA DEL ROSARIO MOYA MORENO

CAPITAL \$220.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
01/07/2017	31/07/2017	220.000.000	21,98	32,97	0,078	31	5.326.412,76
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	5.326.412,76
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	5.154.592,99
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	5.150.506,31
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	4.945.166,49
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	5.070.122,49
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	5.052.300,52
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	4.625.123,10
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	5.050.159,89
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	4.845.770,19
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	4.998.711,29
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	4.804.193,83
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	4.910.492,02
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	4.891.071,13
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	4.706.112,74
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	4.824.022,56
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	4.639.029,47
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	4.774.121,45
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	4.721.908,74
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	4.370.875,44
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	4.767.602,80
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	4.603.290,35
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	4.761.081,89
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	4.599.081,11
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	4.748.033,27
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	4.756.733,36
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	4.603.290,35
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	4.708.832,81
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	4.542.160,67
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	4.667.365,44
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	4.636.751,74
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	4.396.877,52
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	4.676.103,03
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	4.470.228,12
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	4.509.388,34
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	4.348.991,82
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	4.493.958,22
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	4.531.409,36
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	4.398.009,26
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	4.487.341,42
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	4.289.139,12
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	4.347.846,46
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	4.316.706,13
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	3.943.138,61
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	4.336.730,85
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	4.175.303,07
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	4.294.431,32

01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	4.153.744,24
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	4.285.513,98
01/08/2021	23/08/2021		17,24	25,86	0,063	23	3.189.497,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS							231.225.688,65

CAPITAL	\$ 220.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 10.571.980,76
INTERESES MORATORIOS	\$ 231.225.688,65
TOTAL LIQUIDACION	\$ 461.797.669,41

SON: A 23 DE AGOSTO DE 2021: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 41 CTVOS M/CTE

Señor

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2000-0711.

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE JORGE
ALBERTO CABRERA CAMARGO, LUIS IGNACIO
CABRERA CAMARGO, BERNARDO CABRERA
CAMARGO y ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO.
Contra PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO.

Ejecutivo de Bernardo Cabrera Camargo, hoy sucesores Cabrera Pinzón

Contra Pablo A Cabrera C

Procede del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado del señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO, quien es demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, según poder que obra en autos, con el debido respeto me refiero a su proveído calendado el veintitrés (23) de marzo del presente año (2021), por medio del cual niega la actualización del crédito y a su vez se niega la solicitud de **desistimiento tácito impetrada por el extremo ejecutado**, por considerar que no se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura aludida, como quiera que el proceso no ha permanecido inactivo en la Oficina de Apoyo por mas de dos años, dado que tiene sentencia, para manifestar que contra el mismo, encontrándome dentro del término y con fundamento en el artículo 318 del C. G. P., **interpongo Recurso de Reposición para que sea revocado el Inciso o párrafo final del citado auto** y en su lugar se proceda a decretar el desistimiento tácito solicitado por el demandado, **en relación con el ejecutivo de Bernardo Cabrera Camargo (q.e.p.d.), hoy sucesores Cabrera Pinzón.**

Son fundamento del presente recurso, los siguientes argumentos:

1.- Es innegable, como lo afirma el Despacho en la providencia impugnada, que el proceso **"tiene sentencia"** y que además no han transcurrido más de dos años inactivo en la Oficina de apoyo, por lo cual, no accede a decretar el desistimiento tácito solicitado por carencia de los presupuestos procesales, argumento respetable pero del cual el suscrito apoderado me permito disentir, toda vez que se están mirando las actuaciones en conjunto de todos los procesos que se tramitan bajo la misma cuerda, haciendo caso omiso del principio de independencia que debe regir y que de hecho ha regido frente a cada uno de los procesos que aquí se ventilan.

En efecto:

a.- Como se observa del expediente, se han iniciado varios procesos ejecutivos incoados por la parte demandante en la acción de Rendición Provocada de Cuentas en contra del aquí demandado PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO, para cobrar la suma que a cada

uno de ellos corresponde y que fuera determinada en la respectiva sentencia del proceso aludido, como lo son los de los señores JORGE ALBERTO CABRERA CAMARGO, LUIS IGNACIO CABRERA CAMARGO, BERNARDO CABRERA CAMARGO y PEDRO JACINTO CABRERA CAMARGO.

b.- Como también se puede ver, los procesos continuaron su curso, **sin intervención alguna del demandante Bernardo Cabrera Camargo, ni de su apoderado, hasta el 18 de julio del año 2.012.** fecha esta en que el juzgado ordena seguir adelante la ejecución con fundamento en la Ley 1395 del 2.010. lo que quiere decir que con relación al monto inicial objeto de la sentencia de la Rendición Provocada de Cuentas, **existe sentencia** desde la fecha aquí citada.

c.- Posteriormente se iniciaron, **también bajo esta misma cuerda**, nuevos procesos ejecutivos por parte de algunos de los demandantes citados, con el propósito de cobrar los intereses legales de las sumas objeto de la sentencia de rendición de cuentas, los que en audiencia final fueron fallados tomándose decisiones de reconocimiento de la acreencia del demandante Jorge Alberto Cabrera Camargo de intereses, de intereses del demandante Bernardo Cabrera Camargo, representado por sus herederos en virtud de una sustitución procesal, toda vez que lo referente al capital inicial ya había sido fallado desde el 18 de julio de 2012, lo mismo que se declaró la prescripción del derecho del demandante Pedro Jacinto Cabrera Camargo, también representado por sus herederos por obra de sustitución procesal.

d.- Como se ve claramente del informativo, se ha presentado una inactividad absoluta del demandante Bernardo Cabrera Camargo y de sus herederos para dar impulso procesal al ejecutivo que atañe al monto inicial y que fuera objeto de la sentencia proferida el 18 de julio del 2.012, lo que quiere decir que han pasado más de dos años desde la ejecutoria de esta providencia hasta la fecha en que se solicitó el desistimiento tácito, inclusive mas de cinco años hasta la fecha de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses, cuando ya había operado el precitado desistimiento, motivo por el cual y con todo respeto, considera este apoderado que no le asiste razón al Despacho cuando para negar el pedimento en cuestión, argumenta que no se dan los presupuestos procesales por no haber transcurrido mas dos años desde la sentencia, habida consideración que el desistimiento tácito deprecado es en relación únicamente con el proceso ejecutivo cobijado por la sentencia calendada el precitado 18 de julio del año 2012, fecha desde la cual y como ya se dijo, no existe ninguna actuación del demandante ni de su apoderado para ejecutar la referida sentencia.

2.- Ahora bien: como se dijo en el escrito petitorio de la figura en cuestión, el hecho de estar tramitándose varios negocios bajo la misma cuerda, no quiere decir que la actuación surtida a instancia de uno de los demandantes aproveche a los demás integrantes de la parte actora, si se tiene en cuenta que las acreencias son independientes, esto es, que la solución dada a las obligaciones de un acreedor no atañe con las de los otros, bajo el criterio de la indivisibilidad procesal, pues si así fuera, no tendría entonces razón el hecho de haberse dado por terminado por pago total de las obligaciones, el proceso adelantado por el demandante Luis Ignacio Cabrera Camargo, según da cuenta la providencia calendada el 15 de Agosto de 2.018, de la misma manera que las acreedoras Ana Mercedes y María del Carmen Cabrera, ejercieron su derecho independientemente del proceso que aquí nos ocupa, de conformidad con las pruebas

107

arrimadas al expediente. Tampoco y bajo el mismo criterio, se hubiese podido decretar la prescripción dentro del proceso adelantado por el demandante Pedro Jacinto Cabrera Camargo como en efecto sucedió.

3.- Así las cosas, atendiendo a la independencia de las demandas formuladas en contra del demandado Pablo A Cabrera C y en atención a que en ninguna de las etapas procesales aparece actuación de impulso procesal por parte del demandante Bernardo Cabrera Camargo, ni de sus herederos, ni de su apoderado, **en relación con su demanda ejecutiva para el cobro del monto establecido en el proceso de Rendición de Cuentas, cuya sentencia y como se ha dicho, data del 18 de julio de 2.012**, es imperioso entonces decretar el **desistimiento tácito**, dada la absoluta desidia de este demandante **frente a este proceso y únicamente en relación con el mismo**, por darse los presupuestos consagrados en el artículo 317 el C.G. del P., como quiera han transcurrido desde la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, mas de dos (2) años sin actuación del precitado demandante, ni sus herederos ni menos de su apoderado.

4.- De otra parte, es cierto como lo afirma el Despacho en el auto impugnado que el proceso no ha permanecido inactivo por mas de dos años en la Oficina de Apoyo; pero es igualmente cierto que los movimientos que se han presentado en este trámite, sea a instancia de parte o de oficio, nada han tenido que ver con el proceso cuyo desistimiento tácito se ha solicitado, pues todas esas actividades hacen alusión al impulso de los demás procesos (cobro de intereses, costas, etc), sin injerencia, por ser independientes, en el que aquí nos ocupa, procesos aquellos de los cuales se ocupó la segunda de las sentencias proferidas en este trámite y fecha desde la cual efectivamente no han transcurrido mas de dos años, como lo afirma el juzgado, pero sin que ello interfiera en la interrupción del término para la aplicación de la figura jurídica deprecada, entre otras cosas porque cuando se dictó esta sentencia (la segunda), ya se habían cumplido los presupuestos procesales consagrados en el precitado artículo 317 del C.G.P. para la aplicación del desistimiento tácito, como es fácil establecerlo con vista al informativo.

Fundamentado en lo precedente, considera este apoderado que no le asiste razón al Juzgado al negar la aplicación del desistimiento tácito, fundamentado en la falta de tiempo como uno de los presupuestos procesales para su denegación, como se ha podido evidenciar no solamente en el escrito de solicitud, sino también en el presente de interposición del presente recurso.

PRUEBAS

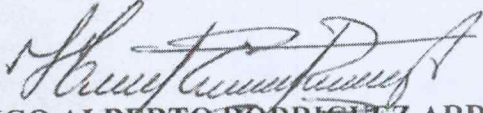
Como se señaló en el escrito de solicitud, las pruebas para la demostración de los fundamentos en que se sustenta la petición del desistimiento tácito, obran en el expediente.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, manifestando al señor Juez, que en caso de ser despachado desfavorablemente al demandado, **SUBSIDIARIAMENTE INTERONGO EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE SU INMEDIATO SUPERIOR.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7 No, 17 – 01, Oficina 442 de la ciudad de Bogotá.
Teléfono 311-2761431
Email. hara442@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



HUGO ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA
C, C, No.5.945.348 de Líbano.
T. P. No. 22307 C. S. J.

RE: Radicación No. 2000-00711, viene del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RECURSO DE REPOSICION.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 13:00

Para: juanpcabrera73@gmail.com <juanpcabrera73@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2161-2021, Entidad o Señor(a): JUAN PABLO CABRERA C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 17:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación No. 2000-00711, viene del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RECURSO DE REPOSICION.pdf

De: Juan Pablo Cabrera Cardona <juanpcabrera73@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 11:33 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hara442@hotmail.com <hara442@hotmail.com>

Asunto: Radicación No. 2000-00711, viene del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RECURSO DE REPOSICION.pdf

Enviado desde mi iPhone

Free 2f.
OF. EJECUCION CIVIL CT
00684 7-APR-'21 13:00

República de Colombia
 Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Oficina de Ejecución
 de las Sentencias
 de la Sala de lo Penal
 CA ALDEMARINO

12 7 ABR. 2021

Señor [illegible]
 Presente

El Secretario [illegible]

fe
 TV leonw

09-04-2021

319

12-04-2021

31-04-2021

✓



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 030 2000 00711 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada en contra de la providencia que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó el recurrente que el proceso incoado por Bernardo Cabrera Camargo (Q.E.P.D.) lleva inactivo por más de dos años inactivo, por lo que solicitó se revoque el auto y en su lugar, se decrete la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que confirmará la decisión adoptada en el proveído recurrido como se expondrá:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la transcripción normativa se evidencia que en este proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución y si llegará a permanecer inactivo por el término de dos años contabilizados a partir de **la última actuación**, se podría declarar la terminación del proceso, sin que la norma haya supeditado "la última actuación" a que fuera de parte o de oficio o a un acto que le de impulso al proceso como lo precisa el recurrente.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá "*esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, 'permanezca inactivo en la secretaría del despacho', y por el otro, que esa situación obedezca a que 'no se solicita o realiza ninguna actuación (...)'*"¹. (Se resalta).

Descendiendo al *sub judice* se evidencia que este proceso tiene varias actuaciones recientes, así mismo, los herederos de Bernardo Cabrera han actuado en el proceso de forma activa desde el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual, le otorgaron poder a la Dra. Cristina Ferro Bolaños (fls. 320 a 325 y 237 a 328).

De lo cual, se vislumbra que este proceso no permaneció inactivo en la secretaría por dos años como lo manifestó el recurrente incumpliendo el primer requisito establecido en la norma en comento, ya que el término de dos años se contabiliza a partir de la última actuación, la cual corresponde a tal actuación, al referirse únicamente a las actuaciones primigenias desplegadas por los herederos de Bernardo Cabrera, quien en fecha anterior estaba representado activamente por el abogado Guillermo Garavito y la petición del terminación del proceso por desistimiento tácito fue presentada el 8 de marzo de 2021 en la oficina de apoyo (fl. 101).

De lo cual, se vislumbra que las peticiones incoadas por el extremo pasivo se presentaron antes de que se cumpliera el término previsto para la declaratoria del desistimiento tácito, por lo tanto, las mismas interrumpieron el término previsto en la norma en comento, sin que sea dable la interpretación efectuada por el recurrente que se interrumpe únicamente con las peticiones del ejecutante, ya que el artículo 317 del Código General del Proceso establece que cualquier actuación interrumpe el término de desistimiento tácito.

Respecto la interrupción del proceso por desistimiento tácito la Jurisprudencia ha indicado:

"Frente al primer razonamiento por el cual se revocará la decisión, no se comparte el criterio del juez a quo, en el sentido de que sólo las actuaciones que dan impulso al proceso interrumpen el término enunciado, puesto que la norma no condicionó a que el acto concluyera con un movimiento procesal, para lograr la interrupción. No. La Ley señaló "cualquier actuación" sin condicionarla a que sea de una especial connotación, más por el contrario precisó que "de cualquier naturaleza" interrumpe el término; y, conforme el principio jurídico que donde el legislador no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete, no se acoge la argumentación de la primera instancia.

En segundo lugar, hasta tanto no haya un pronunciamiento del juez que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, puede la parte interesada interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del C. de P.C., como en efecto acaeció, puesto el 1º de septiembre de 2015 se allegó la extrañada cesión de crédito (fl. 162) y, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se hizo parte en el proceso. Mientras no exista decisión de terminación del proceso, este se encuentra vigente y a disposición de ser impulsado por las partes." (Subrayado fuera de texto original).

¹ Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente: Julio Enrique Mogollón González. Bogotá D. C., 17 de junio de 2016 Ejecutivo 11001 3103 035 2008 00201 02.

Por lo anterior, como cualquier solicitud a petición de parte o de oficio interrumpe el término para la declaratoria de desistimiento tácito de acuerdo a lo normado en el literal c del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, como se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, dicha actuación interrumpió el término establecido en la norma en comento y se debe contabilizar de nuevo.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho, respecto al recurso de alzada se concederá en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

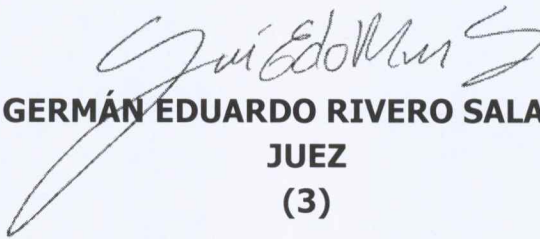
PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que no accede al desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el cuaderno principal y del cuaderno No. 3, a fin de que se surta la alzada concedida, así como las demás piezas procesales que estime pertinente el ejecutado.

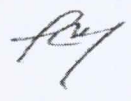
Hecho lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 68 fijado hoy 11 de agosto de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

